

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22-11-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión. Se deja constancia de que las medidas cautelares se presentaron en el mismo de la demanda.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria-6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 4000

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00530-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OTALVARO FRANCO C.C 16.073.612

DEMANDADA: SANDRA MILENA JIMENEZ FAJARDO C.C 24.332.629

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA de ANDRES FELIPE OTALVARO FRANCO en contra de SANDRA MILENA JIMENEZ FAJARDO.

En el sub júdece, el problema a jurídico a resolver se centra en desentrañar si el contrato de venta que se presenta como título, presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la deudora de pagar unas sumas de dinero y la cláusula penal.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la parte demandada para que esta última dé cumplimiento a una obligación de pago, además de la cláusula penal. Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Se infiere claramente que con la demanda no se allegó un título ejecutivo claro y exigible, por cuanto el contrato de compraventa, anexo con la demanda, no tiene fecha de cumplimiento de la obligación, como tampoco de vencimiento, y por lo tanto no hay claridad frente a la fecha de cumplimiento de la obligación, pues la forma de pago dice:

Tercera. Forma de pago: EL COMPRADOR paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma: 10'000.000. + 15 cuotas mensuales de 1'000.000. en millas mensuales.

Cuarta. El vehículo se entrega a paz y salvo de todo concepto y se otorga un plazo de 30 días para que el Vendedor realice el trámite de traspaso, so pena de incurrir en una sanción del 10. % sobre el valor pactado del bien.

Quinta. Se pacta una suma de 5 millones de pesos más a quien triunfa. Nota: Si el comprador incumple a partir de 2 cuotas y el vendedor entrará a retener el vehículo de Placas WBE 148.

Esta acta de Compraventa se firma en la ciudad de Medellín a los 28 días del mes de Noviembre del año 2019.

Los aquí firmantes (formulario) autorizamos a la Secretaría de Tránsito para utilizar nuestros datos personales, conforme a la ley de habeas data y temas relacionados con el sector (tránsito).

Al respecto el Art. 422 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez, el profesor Devís Echandía, en su obra compendio de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Parte Especial, octava edición, indica:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)**

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia y sus características. (El tribunal de Medellín ha dicho que “la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino además y fundamentalmente en su contenido jurídico de fondo”; auto de 16 de octubre de 1974. En otra ocasión dijo que el título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que sea plena prueba del interés jurídico reclamado; auto del 11 de febrero de 1974). (negrillas del juzgado)

Con base en los precedentes citados, se evidencia que el contrato de compraventa de venta allegado no presta mérito ejecutivo, incluso con los

documentos anexos, no se puede establecer las fechas en que la deudora se obligó a cancelar las sumas adeudadas, pues escuetamente se indicó la forma de pago, sin advertir de la importancia de colocar las fechas para de ahí determinar la mora del deudor.

Por estas razones, la vía ejecutiva no se torna idónea para llevar a cabo la ejecución, y se deberá iniciar el proceso verbal correspondiente.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23-11-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria